

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Rebeca Elizabeth CONTRERAS LÓPEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Delimitación conceptual y trasfondo teórico*. III. *La humanidad como titular de bienes jurídicos y el papel de la Constitución*. IV. *La coexistencia de ámbitos de protección interna e internacional de los derechos humanos*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

En esta comunicación me interesa abordar el tema de los delitos contra la humanidad y la necesidad de fortalecer el orden mundial que busca la protección de los derechos humanos para contrarrestar la impunidad en los sistemas internos. La cual está presente con los diferentes sistemas de protección internacional, así como las declaraciones y tratados que los sustentan. Sin embargo, a pesar de la aprobación de la Corte Penal Internacional y sus respectivos estatutos, me parece que aún es mucho el camino que deberá recorrerse.

Uno de los planteamientos que llama mi atención es el relativo a un nuevo sujeto de derecho internacional que es la humanidad y la existencia de bienes jurídicos universales cuyo titular sea, precisamente, la humanidad en su conjunto. Derivando de ahí la posibilidad de la jurisdicción universal para la persecución de los responsables por delitos tipificados contra la humanidad. Y en este ambiente internacional es importante reflexionar sobre el papel que juega la Constitución mexicana en el establecimiento de dichos bienes jurídicos.

Por tal razón, la primera parte estará dedicada a la delimitación conceptual del problema planteado: ¿existen bienes jurídicos universales

cuyo titular sea la humanidad en su conjunto? De ser así ¿qué papel juega la Constitución mexicana en la tutela de dichos bienes jurídicos?

La segunda parte de esta comunicación se refiere a la humanidad como sujeto de derecho en el ámbito internacional y la referencia a la Constitución mexicana, para concluir con la problemática que, desde mi punto de vista, encierra la coexistencia de diversos ámbitos de protección de los derechos humanos a nivel tanto interno como internacional.

II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y TRASFONDO TEÓRICO

En muchas ocasiones, se considera infructuoso analizar la fundamentación de los derechos humanos porque ello implica discusiones sin fin, cuando lo que verdaderamente nos preocupa es su cumplimiento y respeto efectivo. En esta discusión se enfrentan dos posturas (con matices diversos) que son el iuspositivismo y el iusnaturalismo. En el primero, se plantea la existencia de derechos naturales sólo hasta que son reconocidos en la norma jurídica aunque, sin duda, se acepta que detrás de dicha norma existe un sustento moral imprescindible. Es lo que Beuchot llama una postura positivista corregida que parte del formalismo jurídico de Kelsen y que, por supuesto, distingue entre moral y derecho.¹ En el iusnaturalismo la discusión es aún más intensa, ya que la búsqueda de ese fundamento último de los derechos humanos parece interminable. Sin embargo, lo relevante es la consideración de que esos derechos son anteriores a su reconocimiento expreso por la norma y que están fundados en la naturaleza humana o en la dignidad del hombre; en esta postura vuelve a ser sustancial la referencia a la fundamentación ética de los mismos.

En este orden de ideas, para este trabajo utilizamos una postura iusnaturalista que ve a los derechos humanos como previos a su positivación, con un fundamento ético derivado de la naturaleza humana, que resulta del desarrollo histórico de la propia humanidad. Sin embargo, se sostiene también que su inclusión en el orden normativo es indispensable para su respeto y protección, de ahí que la necesidad de reconocer los derechos humanos en los ordenamientos constitucionales sigue siendo una prioridad.

Tengo que aclarar que la entrada a esta reflexión me la da el derecho penal y la preocupación por reconocer sus principios fundamentales,

1 Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, México, Siglo XXI, 1999, p. 27.

constitucionalmente establecidos, en la existencia de una jurisdicción universal para juzgar los crímenes contra la humanidad. Crímenes que, por otra parte, son una violación flagrante a los derechos humanos universalmente reconocidos por lo que cualquier país, en cualquier parte del mundo, tendría la posibilidad de juzgarlos.

III. LA HUMANIDAD COMO TITULAR DE BIENES JURÍDICOS Y EL PAPEL DE LA CONSTITUCIÓN

Entre las nuevas tendencias en el ámbito de la responsabilidad internacional aparecen nuevos sujetos: activos y pasivos.² Por un lado, la responsabilidad ya no es sólo de los Estados, sino de diversas organizaciones e, inclusive, de individuos perfectamente identificados. Y, por otro lado, la existencia de un titular de derechos humanos que resulta bastante difuso y, en ocasiones, intangible y que se refiere a la humanidad en su conjunto.

Así encontramos, por ejemplo, que en el Coloquio Internacional de Castellón sobre las nuevas perspectivas del patrimonio común de la humanidad, organizado del 12 al 14 de junio de 1999 por la UNESCO y el Centro Internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo, se enfatizó que el concepto de patrimonio común de la humanidad confirma la triple evolución del derecho y las relaciones internacionales:

- La humanización, en la medida en que, partiendo del acervo que constituyen los derechos humanos, se reconoce a la humanidad como titular de derechos propios, junto a los de los Estados y de los individuos;
- La universalización, en tanto que toma en consideración los bienes, materiales e inmateriales, que constituyen valores universales esenciales para el género humano.
- La unificación de la familia humana por la fraternidad y la solidaridad que, sustituyendo la exclusión, el egoísmo y el deseo de dominación por la justicia, la equidad y la generosidad, permiten encontrar el sentido profundo de la unidad intrínseca del género humano expresada por la Carta de las Naciones Unidas cuyo preámbulo comienza con las palabras: “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas”.

² Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 10a. ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 709.

Y ello es así porque no obstante la generalización y aire abarcador logrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros pactos y documentos regionales, ha sido necesario un desarrollo subsecuente en el reconocimiento y protección de los derechos humanos; así, a los derechos civiles y políticos de la primera generación, y a los sociales y económicos de la segunda, se le añaden los derechos de solidaridad como una tercera generación que busca enfrentar las problemáticas en que la humanidad, en conjunto, resulta afectada.

En el contexto de esa tercera generación se establece la titularidad de derechos por parte de los pueblos, así como de organizaciones internacionales y comunidades estatales; incluida, de manera relevante, la titularidad de la humanidad en su estado actual e, incluso, en su proyección futura, de determinados derechos: como el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la paz.

Sin embargo, es importante preguntarnos si podemos hablar de un sujeto de derecho que englobe a la humanidad en su conjunto, ya que en esta categoría se encuentran grupos humanos diversos, con problemáticas y perspectivas diferentes, y no todos concuerdan respecto a cuáles sean esos valores humanos universalmente reconocidos. Pero, además, el otro gran problema que va más allá de la ideología es el de los enormes sectores de seres humanos excluidos del desarrollo y el reparto de la riqueza. Vivimos en un mundo global en el que las posibilidades de vida son altamente diferenciadas y en donde dejar a un lado el egoísmo y el deseo de poder no es una alternativa viable.

En este sentido, López Ayllón afirma que la humanidad es un hipotético sujeto de derecho que “no existe propiamente como sujeto con capacidad de ejercicio, sino que depende de la acción de los diversos Estados”.³

Ahora bien, en relación a los crímenes contra la humanidad, ya en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (8 de agosto de 1945) se establecen como delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto

³ López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones y los significados sociales del derecho en México: la encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 85.

a la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito, e independientemente de que el acto implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.⁴

Actualmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998) establece cuatro categorías de crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. En el artículo 7o. se considera que los crímenes de lesa humanidad son los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, incluyendo formas diversas de afectación a personas o grupos a los que intencionalmente se les ocasionan grandes sufrimientos con actos crueles e inhumanos.⁵

Ahora bien, en los Códigos penales de cada país se tutelan bienes jurídicos diversos que se consideran valiosos e indispensables para el grupo social.

Bienes jurídicos que nacen de los diversos derechos humanos que, a su vez son reconocidos por el ordenamiento constitucional. De ahí que, a partir de la propia delimitación que establece el texto constitucional, en los ordenamientos penales se van perfilando los ataques que merecen una sanción punitiva porque la afectación al bien jurídico es grave e inaceptable.⁶

Sin duda, la Constitución mexicana es un instrumento garantista que incluye, cada vez más, un amplio espectro de derechos humanos; reconoce a los instrumentos internacionales como ley vigente en nuestro país y acepta la titularidad de los pueblos en derechos universales como la autodeterminación. Es necesario que reconozca también la jurisdicción universal en materia penal para que de esta manera acepte que en la jurisdicción de la Corte penal internacional es posible rebasar los ámbitos de validez de la ley penal interna.

El otro aspecto que no podemos soslayar es que en el tema de la aplicación del derecho, la ineficacia en la protección de los derechos humanos en los sistemas internos exige, cada vez más, la posibilidad de acudir a organismos internacionales; lo que por supuesto, genera tam-

4 Greppi, Eduardo, *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*, Turín, Universidad de Turín, 2001, p. 6.

5 Camargo, Pedro Pablo, "La Corte Penal Internacional", *Criminalia*, México, año LXV, núm. 1, enero-abril de 1999, p. 170.

6 Contreras López, Rebeca, *La tutela penal de bienes jurídicos*, México, Universidad Veracruzana, tesis doctoral, 2000, p. 202.

bién problemas diversos como la sobreposición de competencias y contradicción de criterios, además de la pérdida de legitimación de los órganos internos de procuración y administración de justicia. Pero además, se corre el riesgo de que ello incluya a las instancias internacionales ya que, muchas veces, el cumplimiento de sus resoluciones se basa más que nada en la voluntad y el contexto políticos y no en verdaderos mecanismos normativos de cumplimiento de dichas decisiones.

IV. LA COEXISTENCIA DE ÁMBITOS DE PROTECCIÓN INTERNA E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, no podemos dejar de lado que “en la protección internacional la sola amenaza de la sanción adecuadamente instrumentada, puede ser suficiente”.⁷ Lo cual es una de las grandes limitantes en el contexto internacional, ya que la instrumentación adecuada no es fácil de conseguir. Primero que nada debemos recordar que la primera instrumentación de los derechos humanos basada en principios liberales y Estados nacionales, ha sido por mucho superada; ahora, nos encontramos en un escenario diferente con la globalización económica en constante tensión con la pluralidad ideológica, que se encuentra mediatizada por la democracia política, lo que significa el rechazo a un poder centralizado y la presencia creciente de una sociedad civil informada y crítica, pero a la vez sectarizada y con intereses propios.

En este sentido, existe una diversidad de sistemas que se encargan de la protección de los derechos humanos en los ámbitos regional, nacional e internacional que hacen necesario un acuerdo mínimo respecto a qué es lo que se quiere proteger y cuál es la mejor manera de lograrlo. Sin embargo, en la internacionalización de los derechos humanos se observa un proceso en el que las normas sobre derechos fundamentales de las personas (consagrados históricamente en las Constituciones y leyes nacionales), se elevan al plano internacional, a través de declaraciones, tratados y convenios. En forma tal que los “derechos humanos” han adquirido fuerza como elemento legitimador en las relaciones políticas y sociales, al grado de que ha sido inevitable su transformación en un

⁷ Luhman, Niklas, “Poder, política y derecho”, *Metapolítica*, tr. Javier Torres, vol. 5, núm. 20, México, 2001, p. 12.

elemento de política internacional, sujeto a la manipulación de los Estados.⁸

El problema mayor es que hay Estados con poderes muy por encima de otros, que no dudan en hacer uso de ellos, a pesar del costo social que ello signifique; es más, ahora los grandes grupos de poder son empresas multinacionales sin ideología ni nacionalidad.

Formalmente, existe un ámbito universal de protección de los derechos humanos (ONU), con cuatro sistemas regionales (europeo, americano, africano y el de la comunidad de Estados independientes).⁹ Pero, además, la referencia sigue siendo el Estado nacional con un territorio definido en el que existe un sistema interno derivado del texto constitucional y, en el caso de México, con tres órdenes de gobierno: nacional, estatal y municipal. Esta situación nos lleva a una pluralidad de jurisdicciones que no siempre tienen adecuadamente definida su competencia y que permiten, en ocasiones, seleccionar a las partes el foro más favorable a sus intereses, además de la contradicción de criterios que no siempre se puede evitar.¹⁰

Aquí es donde me parece que el texto constitucional, al menos en el plano formal, sigue siendo el instrumento regulador respecto de qué debemos proteger y cómo hacerlo, ya que los Estados nacionales aún no han desaparecido, sino que se encuentran inmersos en una dinámica en la que la claridad y el orden son la garantía de su existencia.

Así que, la Constitución define los derechos que habrán de ser protegidos y en el ámbito punitivo son los ordenamientos penales los que establecen qué bienes jurídicos requieren de la tutela penal.

En el tema de la jurisdicción universal respecto de los delitos contra la humanidad, la nota común es que los actos cometidos son crueles, inhumanos y afectan los sentimientos mínimos de honor y dignidad. Sin embargo, al descender del plano formal al material aún son muchos los aspectos en que hay que ponerse de acuerdo para definir: quién es la humanidad, cuáles son sus derechos y obligaciones y quiénes son sus

8 López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p. 75.

9 Nataren Nandayapa, Carlos Faustino, "El recurso ante el Tribunal Europeo de derechos humanos y la ejecución de sentencias en el ordenamiento español", *Lex*, México, tercera época, año VI, septiembre de 2001, núm. 75, p. 53.

10 Castro Villalobos, José Humberto, "La Corte Internacional de Justicia y la proliferación de jurisdicciones internacionales", *Lex*, México, tercera época, año VI, septiembre de 2001, núm. 75, pp. 39-44.

representantes. Por otra parte, también es necesario establecer el contenido y alcance de los derechos humanos universales considerando el contexto real en que éstos habrán de ser protegidos. Sin duda, un paso importante es el establecimiento de una Corte penal internacional aunque aún existen muchos elementos que no quedan en su lugar para que una jurisdicción de esta naturaleza empiece a operar.

V. CONCLUSIONES

1. En la protección internacional de los derechos humanos, por lo que se refiere a la jurisdicción penal, aún son diversos los aspectos por definir. Uno de ellos se refiere a la delimitación conceptual de la humanidad como sujeto de derecho, considerando el contexto político y social de los distintos grupos sociales.
2. En la instrumentación de dicha protección internacional es importante escuchar a todos, incluso a los grupos que no están conformes con la jurisdicción universal.
3. Otro de los aspectos por definir es el del alcance y delimitación de los derechos humanos universales de los cuales la humanidad es titular. Y precisamente, en las Constituciones nacionales es en donde deben definirse cada uno de estos aspectos, considerando el contenido real y la posibilidad efectiva de protección en cada región del mundo.
4. Por tanto, es importante descender del plano formal al material, para lograr que la protección de los derechos humanos, en el caso de crímenes contra la humanidad sea una realidad.